

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 92

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 30 de mayo del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrente: Iván Batista.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Iván Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, jardinero, domiciliado y residente en la calle Miguel Ballester No. 20 del sector El Almirante del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de mayo del 2003 a requerimiento de Iván Batista, actuando en representación de sí mismo, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 304, párrafo II; 379 y 382 del Código Penal; 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que el 11 de junio del 2001 Domingo López Vidal interpuso una querrela contra Iván Batista imputándole conjuntamente a un menor del homicidio de su padre José Altagracia López; b) que el 13 de junio del 2001 fue sometido a la justicia Iván Batista, como presunto autor de dicho asesinato; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó su providencia calificativa enviando al tribunal criminal al imputado; c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderada en sus atribuciones criminales la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que produjo su sentencia el 12 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de la decisión objeto del presente recurso de casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de mayo del 2003, en virtud del recurso de alzada elevado por el imputado, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho

en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por Iván Batista, en representación de sí mismo, en fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil dos (2002), en contra de la sentencia No. 702-2002, de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil dos (2002), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales; cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se rechaza, por improcedente y mal fundada la petición de la defensa del acusado Iván Batista, en el sentido de la variación de la calificación hacia homicidio involuntario, toda vez que los hechos conocidos en el tribunal no se ajusta a lo solicitado; **Segundo:** Se declara al acusado Iván Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, artesano, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Miguel Ballester, No. 20, sector del Almirante, de esta ciudad, culpable de los crímenes de homicidio voluntario, robo agravado, ejerciendo violencia y portando arma de fuego de manera ilegal, hechos previstos y sancionados por los artículos 295, 304, 379, 382 del Código Penal Dominicano y los artículos 2 y 39 P-III de la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de José Altagracia López, en consecuencia, se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes previstas en el ordinal 1ro. del artículo 463 del mismo código, y variando de ese modo la calificación dada a los hechos por el juez de instrucción; **Tercero:** Se ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano, del revólver marca Taurus, calibre 38, No. NF959662, que figura en el expediente como cuerpo del delito ocupado al acusado; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, que declaró al nombrado Iván Batista, culpable de violar los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y 2 y 39, párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Altagracia López, y que lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) Años de reclusión mayor, declarando así que la corte se encuentra limitada por el recurso se apelación del procesado, quien es el único apelante; **TERCERO:** Condena al nombrado Iván Batista, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que en lo que respecta al recurrente Iván Batista, en su preindicada calidad de procesado, al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente mediante memorial, ha indicado los medios en que lo fundamenta, pero por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, en síntesis, lo siguiente: “a) Que al ser cuestionado el procesado recurrente Iván Batista en torno a las acusaciones en su contra, éste, al ser escuchado en su calidad de inculpado por ante el juzgado de instrucción que realizó la sumaria del presente proceso, declaraciones que ratificó ante la corte, éste admite la comisión de los hechos, aún cuando alega actuado en defensa a una supuesta agresión, señalando entre otras cosas, lo siguiente: que ciertamente abordó en compañía de otra persona el taxi conducido por el occiso, el señor José Alt. López; que se originó entre éstos y el occiso una discusión a causa de la tarifa acordada por el servicio; que en medio de la discusión, sacó un arma de fuego que portaba y sin querer le disparó; y que de inmediato él y su amigo emprendieron la huida en el vehículo del taxista, siendo apresado por moradores del lugar, quienes lo persiguieron; b) Que al ser interpelado el procesado recurrente, en torno

al arma de fuego con la que realizó los disparos al occiso, señor José Altagracia López, admitió portarla de manera ilegal, afirmando, haberla adquirido en Dajabón, dos meses antes del hecho, comprada a un nacional haitiano, por la suma de Dos Mil Pesos; y sobre la cantidad de disparos realizados, señaló que únicamente ejecutó un disparo, que no fue intencional, añadiendo posteriormente haber realizado varios disparos al aire por temor a las acciones en su contra; c) Que igualmente fueron ponderadas por esta Corte, las declaraciones dadas por el menor, quien acompañaba al procesado Iván Batista, el día del hecho tomadas por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, el 18 de junio del año 2001, y de la cual reposa una copia certificada en la especie, expedida por la secretaria de esa jurisdicción, el 24 de julio del 2001, documento que fue hecho contradictorio en el presente proceso y del cual se destacan las siguientes afirmaciones: 1ro.) Que ciertamente conducía un auto en donde se cometió un asesinato, y el otro individuo que le acompañaba, Iván, le dio dos tiros al chofer para quitarle el carro; 2do.) Que fueron perseguidos de inmediato; y 3ro.) Que el occiso salió del carro, después de haber sido herido; d) Que en tal sentido, de la ponderación de las piezas que componen el presente proceso, así como por las declaraciones dadas ante esta Corte, hemos podido determinar en la especie, la concurrencia, tal como expresáramos anteriormente, de los elementos configurativos de los crímenes de homicidio voluntario, robo agravado con la violencia y el porte ilegal de arma de fuego; hechos previstos y sancionados por los artículos 18, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y 2 y 39, párrafo III de la Ley 36, del 1965, sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas; fundamentando nuestro criterio, entre otros los siguientes elementos: 1ro.) Las declaraciones vertidas por el procesado recurrente Iván Batista, en las que admite la comisión del hecho, al confirmar haber sido la persona que ocasionó las heridas de arma de fuego que causaron la muerte del señor José Altagracia López; 2do.) Los hallazgos físicos descritos en el informe de necropsia médico forense con relación a la autopsia realizada al cadáver del señor José Altagracia López, destacándose en el mismo, que la causa de su muerte se debió a shock hemorrágico por herida de revólver calibre 38 ó 357, en hemitórax izquierdo; y 3ro.) Lo descrito ante el juzgado de instrucción, por los señores Barbarín Santana Rodríguez y Eli Francis Solís Quezada, esta última, testigo del hecho que nos ocupa”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte aqua, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de homicidio voluntario y robo con violencia previsto por los artículos 295 y 304, párrafo II; 379 y 382 del Código Penal y 2 y 39 de la Ley 36, sancionado con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que al confirmar la sentencia de primer grado y condenar al acusado a veinte (20) años de reclusión mayor, actuó dentro de los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Iván Batista contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do